

## EL TC DECLARA INCONSTITUCIONAL QUE NO SE PERMITA CONECTAR UN GENERADOR ELÉCTRICO A LA RED INTERIOR DE VARIOS CONSUMIDORES

**El conflicto de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico ha sido parcialmente estimado en lo que afecta a la prohibición de conectar un generador a la red interior de varios consumidores. Sin embargo, no tendrá efectos prácticos ya que la legislación vigente no permite conectar un generador a redes interiores de distintos consumidores y, por el momento, se mantendrá la imposibilidad de compartir instalaciones de producción de electricidad en comunidades de vecinos o en polígonos industriales.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña interpuso el conflicto positivo de competencia núm. 574-2016 contra aspectos fundamentales del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Las citadas condiciones fueron definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Quedaba pendiente su desarrollo reglamentario que se materializó mediante el citado Real Decreto 900/2015.

El fallo del alto tribunal desestima la mayoría de los preceptos impugnados por la Generalitat de Cataluña, pero estima parcialmente y declara inconstitucional y nulo el apartado 3 del art. 4 del RD 900/2015, que establece que “En ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores” y los artículos 19, 20, 21 y 22 del referido Real Decreto relativos al registro de instalaciones de autoconsumo.

El Tribunal desestima parte de las alegaciones de la Generalitat de Cataluña porque la regulación del autoconsumo del art. 9 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico “se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y

del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan fundamento competencial adecuado” (STC 60/2016, FJ 3; en sentido similar se pronuncian las SSTC 72/2016, FJ 3; y 205/2016, de 1 de diciembre, FJ 3). El citado art. 9 contiene en su apartado 5º una remisión a la regulación por el Gobierno de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo, que se desarrolla en el RD 900/2015.

Sin embargo, el Tribunal considera que la prohibición contenida en el art. 4.3 del RD 900/2015 no se encuentra en ninguno de los supuestos que, según la citada STC 18/2011, FJ 10, conllevan que una regulación o medida tenga carácter básico, y por este motivo no puede considerarse amparada en las competencias básicas del Estado. Por lo tanto se estima que el citado texto del art. 4.3 incurre en extralimitación competencial y es inconstitucional y nulo.

La sentencia argumenta además que la prohibición que establece el art. 4.3 del RD 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat en materia de “fomento de la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética” en su ámbito territorial, y dificulta la consecución de objetivos de eficiencia energética y medioambientales establecidos por las Directivas 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios; o la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Sin embargo, la anulación de esta prohibición no tendrá efectos prácticos ya que, hasta el momento, la legislación vigente no permite conectar un generador a redes interiores de distintos consumidores. Así, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía

eléctrica de pequeña potencia indica en su art. 13 que “el titular de la red interior habrá de ser el mismo para todos los equipos de consumo e instalaciones de generación que tuviera conectados en su red”.

Por otro lado, en el apartado 5 del art. 81 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se indica que el contrato de acceso a las redes deberá suscribirse para cada uno de los puntos de conexión de los consumidores a las mismas, lo que supone que cada consumidor tendrá un punto de enganche independiente a la red eléctrica de distribución, con su correspondiente contador, y por tanto no puede compartir la energía suministrada con otros.

De la misma forma, el propio Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico establece que las únicas dos categorías legales permitidas corresponderán a un consumidor en un único punto de suministro o instalación, que disponga en su red interior de una o varias instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas al consumo propio y que no estuvieran dadas de alta en el correspondiente registro como instalación de producción (en este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que será el sujeto consumidor), o bien debidamente inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (en este caso existirán el sujeto consumidor y el productor).

Atendiendo entonces a la legislación vigente, un propietario de una vivienda no podrá recibir parte de la electricidad producida mediante paneles solares fotovoltaicos ubicados en zonas comunes de su edificio, sino que dicha energía solo podrá destinarse al suministro de los servicios generales del edificio (alumbrado de escalera, ascensores, etc.).

**José María Yusta Loyo**  
*Dr. Ingeniero Industrial, Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza*